

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.—LOS SUSCRITORES DE ESTA CIUDAD, PAGARÁN 8 REALES AL MES Y 12, LOS DE FUERA; 30 UN TRIMESTRE, 54 MEDIO AÑO Y 96 POR UN AÑO.

LOS ANUNCIOS PARTICULARES QUE SE QUIERAN INSERTAR EN EL BOLETIN, PRÉVIA LICENCIA DEL SEÑOR GOBERNADOR, PAGARÁN MEDIO REAL POR LINEA.

PARTE OFICIAL.

SECCION DE LA GACETA DE MADRID.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Murcia y el Juez de primera instancia de Caravaca, de los cuales resulta:

Que un mayoral de D. Ginés Chico, vecino de Cehegin, impidió arrancar esparto á unos jornaleros que lo hacian por encargo del contratista de este producto en los montes públicos de Calasparra, diciendo haber invadido terrenos de la propiedad de su amo, é impetrando el auxilio de la Guardia civil:

Que habiéndose quejado el contratista al Ingeniero de Montes del distrito, y puesto en conocimiento del Gobernador el hecho, este adoptó las disposiciones oportunas para que no se repitiese ni se turbase el aprovechamiento del esparto rematado:

Que en este tiempo el Conde de Luna, poseedor de ocho décimas partes de una finca llamada Cañada Verosa en el término de Moratalla, lindante con el rio Segura, la ramba del Chopillo, senda de Moratalla á Hellin, camino de Salmeron y terrenos de varios particulares, y de un pedazo de tierra seco y montuosa, situada en el término de Calasparra, partido de las Hoyas de Riopar, agregada á la Cañada Verosa y lindante con el barranco de la Serratilla, rio Segura y terrenos de particulares, pidió ante el Juzgado el apeo, deslinde y amojonamiento de estas fincas, practicándose con citacion de los dueños de los predios colindantes:

Que el Ayuntamiento de Calasparra, con noticia del deslinde, se presentó en el Juzgado oponiéndose á él y proponiendo la declinatoria de jurisdiccion; de todo lo cual el Alcalde dió conocimiento al Gobernador de la provincia, y este lo comunicó al Juez, pidiéndole la suspension de las diligencias mientras informaba el Ingeniero del ramo, á quien se habia mandado reconocer los terrenos para aclarar si lindaban ó no, con montes públicos:

Que el Juez dió traslado de este oficio y la pretension del Ayuntamiento al Conde de Luna y al Promotor fiscal, dictando en su virtud auto desestimando la solicitud del Ayuntamiento, y declarándose competente, fundándose en que la corporacion municipal no habia probado ni aun la posesion del terreno ni monte alguno, ni el Gobernador promovía en forma la cuestion de competencia:

Que el Gobernador, en virtud del informe del Ingeniero, requirió al Juez de inhibicion, fundándose en que la finca sobre que versa la cuestion linda por todos lados con montes del Estado, y en las Ordenanzas de Montes, en el art. 1.º del Real decreto de 1.º de Abril de 1846 y en la Real orden de 19 de Agosto del mismo año:

Que el Juez acordó contestar al requerimiento con testimonio en relacion del expediente y literal del referido auto para que manifestara si insistia en la competencia, como lo hizo el Gobernador de acuerdo con el Consejo provincial, resultando el presente conflicto:

Visto el art. 1.º de las Ordenanzas de Montes de 22 de Diciembre de 1833, segun el cual bajo la denominacion de montes, para los efectos de las mismas, se comprenden todos los terrenos cubiertos de árboles á propósito para la construccion naval ó civil, carboneo, combustibles y demás necesidades comunes, ya sean montes altos, bajos, bosques, sotos, plantios ó matorrales de toda especie distinta de los olivares, frutales ó semejantes plantaciones de especial fruto ó cultivo agrario:

Visto el art. 1.º del Real decreto de 1.º de Abril de 1846, segun el cual corresponde á los Jefes políticos (hoy Gobernadores), como encargados de la Administracion civil en sus respectivas provincias, el deslinde de los montes del Estado y de los que confinan con ellos en todo ó en parte, ya pertenezcan á

los propios y comunes, ya á las corporaciones y establecimientos publicos, ó ya á los particulares:

Vista la Real orden de 19 de Agosto de 1846, por la cual se decide á favor de la Administracion una competencia sobre deslinde de montes públicos, y particulares colindantes con estos:

Visto el art. 53 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, el cual dispone que en las cuestiones de atribucion y de jurisdiccion que se originen entre las Autoridades administrativas y los Tribunales ordinarios y especiales solo los Gobernadores de provincia podrán promover contienda de competencia:

Visto el art. 37 del mismo reglamento, segun el cual el Gobernador que comprendiese pertenecerle el conocimiento de un negocio en que se halle entendiendo un Tribunal ó Juzgado ordinario ó especial le requerirá inmediatamente de inhibicion, manifestando las razones que le asistan, y siempre el texto de la disposicion en que se apoye para reclamar el negocio:

Visto el art. 58 del citado reglamento, el cual establece que el Tribunal ó Juzgado requerido de inhibicion, luego que reciba el exhorto, suspenderá todo procedimiento en el asunto á que se refiera mientras no se termine la contienda por desestimiento del Gobernador ó por decision mia, so pena de nulidad cuanto despues se actuare:

Visto el art. 63 del repetido reglamento, segun el cual el requerido que se declare competente por sentencia firme insertará en el exhorto que ha de remitir al Gobernador los dictámenes deducidos por el Ministerio fiscal en cada instancia, y los autos motivados con que en cada una se haya terminado el artículo:

Visto el art. 66 del propio reglamento, que ordena á ámbos contendientes la remision de las actuaciones que ante cada cual se hubieren instruido al Presidente del Consejo de Ministros:

Considerando: 1.º Que segun el citado art. 53 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, solo los Gobernadores pueden promover contienda de competencia, por lo cual la declinatoria presentada en el Juzgado por una de las partes no produce el efecto de suscitar la contienda entre ámbas Autoridades:

2.º Que todas las actuaciones que se derivan de la declinatoria no pueden

tenerse por sustanciacion del artículo de competencia entre Autoridades de diferente orden, puesto que falta el requerimiento que ha de dar motivo á ellas:

3.º Que el oficio del Gobernador pidiendo al Juez la suspension de los procedimientos mientras obtiene informes del asunto es un trámite contrario al citado artículo 57 del referido reglamento, y que segun el 58 solo el requerimiento formal de inhibicion puede causar este efecto y dar origen á la cuestion de competencia:

4.º Que la disposicion del mencionado art. 58 lo mismo se refiere al Tribunal ó Juzgado requerido que al Gobernador requirente, pues su objeto es la absoluta suspension de todo procedimiento en el asunto mientras pende la cuestion de competencia:

5.º Que el Juez, si creia sustanciada el incidente de competencia atemperándose al referido art. 63 del reglamento, debió insertar en el exhorto dirigido al Gobernador el dictamen fiscal íntegro, y no un extracto ó relacion de él:

6.º Que el precepto del art. 66 del referido reglamento de 25 de Setiembre de 1863 impone á las Autoridades contendientes el deber de remitir á la Presidencia del Consejo de Ministros todas las actuaciones referentes al asunto á fin de que pueda decidirse el conflicto con todo el conocimiento posible en el estado del negocio;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar esta competencia mal formada y que no há lugar á decidirla,

Dado en Palacio á trece de Diciembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.

Está rubricado de la Real mano.

El Presidente del Consejo de Ministros,
RAMON MARIA NRAVÁEZ.

REAL DECRETO.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Navarra ha negado al Juez de primera instancia de la capital la autorizacion solicitada para procesar á D. Martin José Larrache, Alcalde de la villa de Vera, del cual resulta:

Que Juan Estéban Dornaen, vecino

de la villa de Vera, acudió al Juzgado de primera instancia de Pamplona, exponiendo que su hijo José Félix, autorizado con la licencia y pasaporte del Gobernador de la provincia, marchó á Buenos-Aires hacia cinco años sin contraer obligación alguna ni el padre ni el hijo: que el Alcalde de dicha villa de Vera mandó al exponente un recado verbal con el alguacil para que en atención á que su hijo cumplía en este año la edad para el servicio del ejército, pague lo que paguen otros mozos, y contestó que no tenía ni obligación ni posibilidad para pagar, pues apenas podía mantenerse con su familia; que dicho Alcalde volvió á mandar al alguacil con orden de ocuparle una vaca y un ternero, y habiéndolos ocupado, los vendió el Alcalde donde tuvo por conveniente; y por último, que tales hechos constituyen al Alcalde responsable del delito de abuso de autoridad, debiendo quedar obligado al resarcimiento de perjuicios:

Que recibida la denuncia, el Juzgado principió á instruir diligencias en averiguación, y en la primera de ellas, ó sea en la declaración prestada por Dornaen ante el Juez, dijo que se ratificaba en la denuncia, pero con las aclaraciones siguientes:

1.º Que no recibió del Alcalde ningún recado verbal ni escrito para que pagase lo que otros mozos, sino que en la reunion de estos y de los interesados que se celebró para tratar el modo de cubrir la quinta, en la que estaba el declarante, le dijo el Alcalde, en vista de su oposición, que pagase la onza de oro que le pedían los interesados en la quinta:

2.º Que habiendo sido el alguacil uno de los que fueron á ocuparle la vaca y ternera, presumió que iban por orden del Alcalde:

Que de las demás actuaciones del sumario aparece que el querellante no recibió ni pudo recibir recado ni aviso de nadie para que pagase cosa alguna por su hijo:

Que ni el Alcalde ni el Ayuntamiento tienen intervención en los repartos que hacen todos los años los interesados, según convenio que existe en la villa:

Que asistió á la reunion para conservar el orden y para significarles lo que abonaría el Ayuntamiento al que iba soldado ó si acordase hacer la redención en metálico:

Que Dornaen se opuso al acuerdo general prestando primero razones improcedentes, y diciendo después que no tenía recursos, á lo cual le contestaron los demás interesados que ya se los buscarían:

Que al día siguiente le manifestaron á dicho Alcalde que para evitar cualquiera ocultación de ganado, aunque Dornaen tenía bienes raíces, le habían detenido una vaca con la cria:

Que en vista de esta manifestación el Alcalde, para obrar de acuerdo y que usaren de su derecho, hizo llamar á Dornaen, quien contestó que no podía ir y mandaría á su mujer, la que se presentó y dijo que estaban consentidos en pagar, pero con algún respiro, á lo cual respondió el Alcalde que se le daría hasta el mes de Agosto si prestaban fianza, manifestando al día siguiente que hiciesen los interesados lo que quisiesen de la vaca y cria, porque repetía que estaban consentidos en el pago, siendo completamente inexacto que el Alcalde obligase á Dornaen, ni tampoco diese orden para que se le ocupase ni vendiese nada, pues si el alguacil fué uno de los autores del hecho, era porque tenía un hijo á quien tocaba la quinta, y además ni el Ayuntamiento ni su Presidente tuvieron parte en el reparto ni manejo de los fondos que corren á cargo de los mismos interesados:

Que todos los numerosos testigos examinados convienen en la exactitud de

cuanto va referido, y en que el reparto por la redención de los cupos se hace por los interesados en reunion que tienen al efecto, en virtud de un convenio de quintas que existe en el pueblo de 25 de Mayo de 1862, según el cual, reunido el Ayuntamiento de Vera y los comisionados de los mozos en las edades de 18 á 22 años para marcar lo que debían auxiliar los de esas edades á los de 20 años, fijaron 14 artículos, el 9.º de los cuales dice que la cuota de las entregas se hará precisamente para el día que se señale á la comision de mozos de 20 años que son los encargados y responsables de la cobranza; y el 10, que el Ayuntamiento ó su presidente prestarán á dichos mozos ó su comision los auxilios que les reclamen para dicha cobranza, y que compelerán á los deudores por la vía de apremio, como si se tratase de descubierta de contribuciones:

Que en todos estos antecedentes el Juez de Pamplona, oído el Promotor fiscal, pidió la correspondiente autorización para proesar al Alcalde de Vera, y el Gobernador se la negó fundándose con el Consejo provincial en que el expresado funcionario no había cometido, por las razones que enumera, el abuso de Autoridad que el Promotor le imputaba:

Visto los artículos desde el 291 hasta el 303 del Código penal, el párrafo tercero del art. 73 de la ley de Ayuntamientos, el art. 15 de la ley de 16 de Agosto de 1841, la Real orden de 26 de Mayo de 1854, expedida por el Ministro de la Gobernación, y la circular de la Diputación de Navarra de 14 de Noviembre de 1859:

Considerando que ni en la cuota señalada á Dornaen para el pago de la quinta, ni en el señalamiento de la cuota, ni en la ocupación de la vaca y cria, ni en la cobranza y administración de los fondos destinados para la redención de dicha quinta intervino el Alcalde de Vera, sino que todo se hizo por los interesados en la quinta, en virtud de acuerdo tomado por el Ayuntamiento y comisionados de los mozos de fecha 25 de Mayo de 1862:

Considerando que por el art. 15 de la ley de 16 de Agosto de 1841 se dejaron al arbitrio de la Diputación provincial de Navarra los medios de tener el servicio de las quintas, y que por la circular de la misma Diputación de 14 de Noviembre de 1859 se propusieron las bases fundamentales para la redención de aquel servicio, en cuya base 21 se fijó que todas las cuestiones sobre dichos convenios deberían resolverse en primer término por el Ayuntamiento respectivo, y en definitiva por la Diputación provincial, sin que sea posible llevarlas á otra Autoridad ó Tribunal:

Considerando, por último, que está conforme con este principio la cláusula 10 del convenio de Vera que dice: que el Ayuntamiento ó su Presidente prestarán á dichos mozos ó su comision los auxilios que les reclamen para la cobranza, y compelerán á los deudores por vía de apremio, como si se tratase de descubierta de contribuciones:

Conformándose con lo informado por la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en confirmar la negativa del Gobernador.

Dado en Palacio á trece de Diciembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.

Está rubricado de la Real mano.

El Presidente del Consejo de Ministros,
RAMON MARIA NARVAEZ.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Málaga y el Juez de primera instancia de Alora, de los cuales resulta:

Que juzgando indispensable la Com-

pañía del ferro-carril de Córdoba á Málaga que se ampliase las expropiaciones en las parcelas de D. Juan Perez Vazquez vecino de Alora, ofició al Gobernador para que se notificase al interesado; y según comunicación del Alcalde de aquel pueblo Perez Vazquez convino con el périto de la Compañía en el precio, modo y forma de la expropiación:

Que D. Juan Perez Vazquez presentó un interdicto en el Juzgado de Alora contra Cristobal Berlanga Ruiz, conductor de trabajos de aquella línea férrea por haberle este despojado de una finca de su propiedad en el partido del Molino alto; y sustanciado, recayó auto restitutorio condenando á Berlanga:

Que el Gobernador, con conocimiento del hecho y fundándose en la Real orden de 19 de Setiembre de 1845, ofició al Juez pidiéndole que no pusiera impedimento á Berlanga y sus jornaleros en la prosecución de los trabajos del ferro-carril por estar la obra reconocida y declarada de utilidad pública sin perjuicio del derecho de Perez Vazquez para reclamar contra la empresa constructora ante los Tribunales competentes:

Que el Juez dió traslado de este oficio al Promotor fiscal y las partes, dictando auto despues de la vista declarándose competente para conocer del negocio en atención á no habersele requerido de inhibición en forma; á que no precedió al despojo la declaración de utilidad pública de la obra, y á que no se habían guardado las formas de la ley de 17 de Julio de 1856:

Que despues de notificado este auto y remitido el oportuno testimonio al Gobierno de la provincia, recibió el Juzgado un oficio del Gobernador requiriéndole de inhibición, fundándose en la misma citada Real orden de 19 de Setiembre de 1845, á lo que el Juez acordó aguardar la contestación al exhorto remitido; é insistiendo en su requerimiento el Gobernador, resultó el presente conflicto.

Vista la Real orden de 19 de Setiembre de 1845, que en su párrafo segundo dispone que las indemnizaciones y resarcimiento de daños y perjuicios ocasionados por la ejecución de obras públicas solo podrán solicitarse ante el Jefe político (hoy Gobernador) respectivo, el que dispondrá que tengan cumplido efecto á la mayor brevedad posible, habiendo conformidad entre el reclamante y la parte que deba resarcir el daño, procurando avenirlos cuando mediare alguna diferencia:

Visto el art. 57 del reglamento de 25 de Setiembre de 1853, según el cual el Gobernador que comprendiese pertenecerle el conocimiento de un negocio en que se halla entendiéndose un Tribunal ó Juzgado ordinario ó especial le requerirá inmediatamente de inhibición, manifestando las razones que le asistan, y siempre el texto de la disposición en que se apoye para reclamar el negocio:

Visto el art. 66 del mismo reglamento, que ordena á ámbos contendientes la remisión de las actuaciones que ante cada cual se hubieren instruido al Presidente del Consejo de Ministros:

Considerando:

1.º Que solo el requerimiento formal de inhibición dirigido por el Gobernador al Tribunal ó Juzgado que entiende en un negocio produce el efecto de suscitar la competencia, por lo que es viciosa la tramitación dada por el Juez de Alora al primer oficio del Gobernador, en el cual no le requería para que se inhibiese del conocimiento del asunto, y no se ha sustanciado el conflicto despues que se promovió por el requerimiento del Gobernador:

2.º Que el precepto del citado ar-

tículo 66 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863 impone á las Autoridades contendientes el deber de remitir á la Presidencia del Consejo de Ministros todas las actuaciones referentes al asunto á fin de que pueda decidirse el conflicto con todo el conocimiento posible en el estado del negocio:

3.º Que cualquiera que sea la competencia de una ú otra Autoridad, no hay términos hábiles de decidirla sin que el conflicto se sustancie por los trámites que determina el referido reglamento;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar mal formada esta competencia, y que no há lugar á decidirla.

Dado en Palacio á once de Diciembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.

Está rubricado de la Real mano

El Presidente del Consejo de Ministros,

RAMON MARIA NARVAEZ.

Ministerio de Ultramar.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: No habiendo producido resultado la subasta celebrada simultáneamente en esa capital y en Madrid el día 17 de Noviembre último para contratar el servicio de dos líneas de vapores-correos que partiendo de la Habana se dirijan la una á Veracruz con escala en Lisal, y la otra á Puerto-Rico con escala en Santo Domingo, ha tenido á bien disponer S. M. que el día 7 del mes de Marzo próximo se verifique nueva licitación en los mismos puntos, con arreglo á las bases consignadas en la Real orden de 25 de Junio próximo pasado, y con sujeción al pliego de condiciones aprobado en la misma fecha y publicado en la Gaceta de Madrid del 27 de dicho mes de Junio, y en la de esa capital correspondiente al 23 de Agosto siguiente.

Lo que de Real orden comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes, y á fin de que disponga que se publiquen los anuncios de la nueva subasta en la forma acostumbrada. Dios guarde á V. E. muchos años, Madrid 5 de Enero de 1865.

Sr. Gobernador superior civil de la Isla de Cuba.

Ministerio de la Gobernación.

Subsecretaria.—Negociado 1.º.—Circular.

Habiendo demostrado la experiencia que la actual distribución de Oficiales del cuerpo de la Administración civil no corresponde cumplidamente á las necesidades del servicio con relación á la importancia de las provincias y á los asuntos que radican en los Gobiernos de las mismas; y con el fin de evitar que en algunos de estos se reúna un número excesivo de Oficiales, á la vez que en otros se carece del indispensable para atender al despacho ordinario de los negocios, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar que desde esta fecha la dotación de Oficiales en los Gobiernos de provincia se sujete estrictamente á la adjunta plantilla; siendo al propio tiempo su voluntad haga V. S. entender á los mencionados funcionarios que toda solicitud ó recomendación que

en lo sucesivo dirijan sin causa justificada para variar de puesto se anotará en sus respectivas hojas de servicio con la calificación de falta de celo en el cumplimiento de sus deberes.

De orden de S. M. lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Enero de 1865.

GONZALEZ BRABO.

Sr. Gobernador de la provincia de...

Plantilla del personal de Oficiales del cuerpo de la Administración civil á que se refiere la Real orden de esta fecha.

Table with 2 columns: Province and Number of Officials. Includes provinces like Alava, Albacete, Alicante, Almeria, Avila, Badajoz, Baleares, Barcelona, Burgos, Cáceres, Cádiz, Canarias, Castellon, Ciudad-Real, Córdoba, Coruña, Cuenca, Gerona, Granada, Guadalajara, Guipúzcoa, Huelva, Huesca, Jaen, Leon, Lérida, Logroño, Lugo, Madrid, Málaga, Murcia, Navarra, Orense, Oviedo, Palencia, Pontevedra, Salamanca, Santander, Segovia, Sevilla, Soria, Tarragona, Teruel, Toledo, Valencia, Valladolid, Vizcaya, Zamora, Zaragoza.

196

Madrid 6 de Enero de 1865.—Gonzalez Brabo.

Consejo de Estado.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que pende ante el Consejo de Estado en primera y única instancia, entre partes, de la una D. Francisco Muñoz y Jerez, Comisario de Vigilancia que fué de Sevilla, deman-

dante, y de la otra mi Fiscal, en nombre de la Administración general del Estado, demandada, sobre señalamiento de haber pasivo como cesante.

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del que resulta:

Que este interesado sirvió en el ejército como soldado desde el 26 de Abril de 1855 hasta el 31 de Mayo de 1841 y que en 10 de Mayo de 1847 entró por nombramiento de Autoridad delegada en la carrera gubernativa con el destino de Celador de Vigilancia de Sevilla, sirviendo despues en distintos periodos, y por nombramiento Real el cargo de Comisario de policía por mas de dos años con el sueldo de 12 000 rs. hasta el 17 de Diciembre de 1861 en que se le declaró cesante, reconociéndole en su virtud la Junta de Clases pasivas 21 años 11 meses y 12 días, aunque sin derecho á haber pasivo por no tenerlo declarado los destinos de policía que desempeñó; y

Que habiéndose alzado de este acuerdo para ante el Ministerio de Hacienda, y oidos oportunamente los respectivos informes de la citada Junta de Clases pasivas y Asesoría general del Ministerio referido, se dictó la Real orden de 27 de Junio de 1863, por la que se confirmó el acuerdo de la mencionada Junta, y se declaró que no tenía derecho á señalamiento de haber pasivo:

Vista la demanda que contra la precedente Real orden presentó ante el Consejo de Estado D. Francisco Muñoz con la solicitud de que, dejándola sin efecto se le declare con derecho al disfrute de la mitad del sueldo de 12.000 rs. que gozó por mas de dos años como Comisario de policía de Sevilla: Vista la contestación del mi Fiscal pidiendo la absolución de la demanda propuesta y la confirmación de la Real orden ella reclamada:

Vista la orden del Regente de 21 de Marzo de 1842, que aclarando la Real orden de 29 de Abril de 1836, por la cual se habian suspendido los derechos á clasificación de los empleados de la carrera gubernativa decide que esta suspensión es referente á los de nueva entrada en la misma desde la creación de las Subdelegaciones de Fomento, y que los funcionarios de la propia carrera procedentes de la época constitucional anterior, que á su ingreso en la actual tenían ya adquirido el derecho concedido á las clases pasivas, y los que procediendo de otras carreras lo hubiesen también adquirido en ellas, siempre que estos hayan servido dos años en la gubernativa, no están comprendidos en la expresada suspensión:

Visto el art. 3.º, cap. 10 de la ley de 23 de Mayo de 1845, que establece que desde su publicación los empleados de nueva entrada no gozarán de los derechos de cesantía:

Vista la Real orden de 29 de Abril de 1836, artículo 4.º, por el cual se suspendieron los derechos á clasificación de los empleados en la carrera gubernativa, y su aclaración de 21 de Marzo de 1842; que exceptuó de aquella determinación á los empleados que á su ingreso en la carrera gubernativa, tuvieran ya adquirido en otras el derecho concedido á las clases pasivas:

Considerando que D. Francisco Muñoz y Jerez no tenía adquirido este derecho en otra carrera cuando en 1847 ingresó en la gubernativa, ni pudo adquirir despues el de cesantía en virtud de lo dispuesto en la ley citada;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesión á que asistieron Don Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, D. Joaquin José Casaus, D. Antonio Escudero, D. Manuel Garcia Gallardo, el Conde de Torre-Marín, D. Francisco Gonzalez, D. Santiago Otero y Veláz-

quez, D. Antero de Echarri, D. José de Sierra y Cárdenas, D. Pedro Sabau y D. Manuel Orovio,

Vengo en confirmar la Real orden reclamada.

Dado en Palacio á treinta de Noviembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano. El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere, se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la Gaceta. De que certifico.

Madrid 3 de Diciembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Pedro de Madrazo.

SECCION DE LA PROVINCIA

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular número 9.

Los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, puestos de la Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad procederán á la busca y captura de Esteban Romero, natural de Tarazona y cu-

Administracion principal de Hacienda pública.

Anuncio.

La Direccion general de Rentas Estancadas con fecha 10 del mes actual se ha servido conceder á los sujetos que á continuación se espresan, ganaderos en esta provincia, la sal pura de fábrica que para la alimentación de sus ganados tenían solicitada de la misma; entendiéndose que esta gracia se les concede con destino al consumo de todo el presente año.

Table with 4 columns: Nombre del interesado, Su vecindad, Cantidad de sal que se le consigna (Quints, lbs.), and Fábricas. Lists names like D. Pedro Maria Miramon, Pedro Hidalgo y Juliana Garvi, Eusebio Auñon, Juan Valenciano y Simon Cabezuolo, etc.

Lo que se inserta en este periódico oficial á fin de que los interesados cuiden de presentarse en esta Administración, á recoger los oportunos libramientos, previo el pago de su importe en la Tesorería de esta provincia. Albacete 12 de Enero de 1865.—Alejandro B. Estrada.

yas señas se espresan á continuación; el cual, si fuere habido, lo pondrán con las seguridades convenientes á disposición del Sr. Juez de primera instancia de esta Capital por quien se le sigue causa criminal por lesiones causadas á José Iniesta, vecino de la Herrera. Y con el objeto de facilitar su captura, advierto á dichas autoridades que el espresado Romero se hallaba trabajando en Barrax con un herero pocos dias ántes de la ocurrencia.

Albacete 14 de Enero de 1865.

El Gobernador, Francisco Navarro.

Señas.

Estatura alta, de carnes regulares, barba cerrada, pelo negro, ojos id., nariz regular, cara larga, color bueno, edad 27 años, tiene una pequeña señal en el lado derecho del labio superior. Viste chaqueta, chaleco y pantalón.

Otra núm. 10.

Estadística.

Con el objeto de dar cumplimiento á una orden de la Junta general de Estadística, los Sres. Alcaldes de esta provincia remitirán, con la brevedad posible, á este Gobierno de mi cargo, las cédulas originales de inscripción del censo de 1860.

Albacete 13 de Enero de 1865.

El Gobernador, Francisco Navarro.

Concluye la suscripción en favor de los operarios que fueron víctimas de la catástrofe ocurrida en las obras del ferrocarril de Cartagena, el 3 de Julio último, y en el de las familias de los que fallecieron por efecto de aquella. (1)

Rs. vn.	
Suma anterior.	4977
Sr. D. Pedro Gonzalez, Gefe de la Guardia civil, por si y en nombre de los individuos del cuerpo	350
El Alcalde de Cenizate	15
El Ayuntamiento de esta capital	947 87
	<hr/>
	6289 87

DATA

Entregado en 10 de Julio de 1864 de orden del Sr. Gobernador á 21 operarios de los 23 que se salvaron en un pozo de las obras, á razón de 80 rs. á cada uno 1680

Idem á 13 de ellos para que pagasen sus asientos de tercera clase hasta Hellin á razón de 13,75 rs. cada uno 178 75

Idem á José Salor y otros tres por sus asientos hasta Játiva al respecto de 28,25 rs. 112

Importe de los billetes que se tomaron para que asistiesen dichos operarios el mismo día 10 de Julio á la función de novillos y volatines 108

Idem de 84 sellos de franqueo para otras tantas cartas dirigidas á los Alcaldes de esta provincia, invitándolos á suscribirse 39 50

RESUMEN.

Importa lo recaudado,	6289 87
Idem la data.	2118 25
	<hr/>
Liquido distribuible.	4171 62

(1) Véanse los números 91, 96 y 97 del Boletín correspondientes al año último.

Cuya suma de cuatro mil ciento setenta y un reales, sesenta y dos céntimos existe en mi poder, para ser distribuida entre las familias de los interesados á cuyo favor fué iniciada la suscripción.

Albacete 12 de Enero de 1865.—
Alejandro B. Estrada.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO.

No habiendo tenido efecto en el remate intentado en 1.º del actual el arrendamiento en pública licitación de una casa procedente del Clero, sita en la calle Mayor de las Peñas de San Pedro, se saca á nueva subasta con dicho objeto con la baja de la 6.ª parte de la cantidad que sirvió de tipo en la primera quedando reducida á la de 500 rs. y con sujeción á las condiciones insertas en el Boletín oficial número 150 de 14 de Diciembre último. Dicho acto tendrá lugar en esta Capital ante el Administrador que suscribe y en las Peñas de San Pedro ante el Alcalde, el Procurador Sindico y un Escribano ó Secretario de su Ayuntamiento el día 22 del actual de 10 á 11 de su mañana; no admitiéndose postura alguna sin que antes se presente un fiador á satisfacción de la autoridad que presida el remate, el cual firmará el acta en cumplimiento á lo dispuesto en la condicion 5.ª del referido pliego.

Albacete 10 de Enero de 1865.—
Emilio Roldan.

Consejo provincial.

Don Manuel Gonzalez Nandin, Oficial de la clase de primeros del cuerpo de la Administracion civil y Secretario interino de la Diputacion y Consejo de esta provincia.

Certifico: Que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3.º de la Real orden de 22 de Marzo de 1850, se ha reunido el Consejo con asistencia del señor Comisario de Guerra, con objeto de fijar los precios á las especies que hubiesen suministrado los pueblos á las tropas del ejército y Guardia civil, en el mes de Diciembre último, y con vista de los testimonios remitidos resultó el siguiente:

Arroba de carbon.	Rs. cént.	4,6
Arroba de leña.	Rs. cént.	94
Arroba de aceite.	Rs. cént.	48,69
Arroba de paja.	Rs. cént.	1,62
Fanga de cebada.	Rs. cént.	23,69
Racion de pan y media.	Rs. cént.	80

Así aparece del acuerdo de esta Corporacion.

Y para que conste espido la presente con el Visto Bueno del Sr. Presidente en Albacete á 12 de Enero de 1865.—
Manuel Gonzalez Nandin.—V.º B.º—
El Presidente, Jorge Félix Cortés.

Juzgado de primera instancia de Torrelaguna.

Don Felipe Antonio de Arruche, Juez de primera instancia de esta villa y su partido, etc.

Hago saber á las Autoridades civiles y militares: Como en este Juzgado y por la Escribanía del que refrenda, sigue causa criminal de oficio contra los confinados

Miguel Saez Pardo y Federico Gutierrez, por quebrantamiento de condena del presidio Canal de Isabel II, el dia veintiocho de Diciembre último, en cuya causa hé acordado se proceda á la busca y captura de dichos penados, cuyas señas se insertan á continuacion; y en el caso de ser habidos los pondrán á mi disposicion con la seguridad debida.

Dado en Torrelaguna á dos de Enero de mil ochocientos sesenta y cinco.—
Felipe Antonio de Arruche.—P. S. M., Justo Fernandez.

Señas.

Miguel Saez Pardo, natural de Alcalá del Rio Júcar, edad unos 26 años, casado, labrador, pelo castaño, cejas id., ojos pardos, nariz regular, cara id., boca idem, barba poca, color sano, no resultan mas señas.

Federico Gutierrez Rodriguez, natural de Madrid, edad unos 26 años, soltero oficio guarnicionero, pelo negro, cejas al pelo, ojos negros, nariz regular, cara idem, boca id., barba ninguna, pies cinco, tiené una cicatriz en la frente.

Gobierno de la provincia de Cuenca.

Seccion de Fomento.—Montes.

La subasta de los cuatro mil setecientos cuarenta y cuatro pinos concedidos al Ilmo. Ayuntamiento de esta Capital, tendrá lugar el dia 1.º de Febrero próximo, en el sitio, hora y forma anunciadas, en vez de verificarse en los dias 18 y 20 del corriente segun se consigna por el distrito forestal en su anuncio de fecha 13 de Diciembre próximo pasado.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos oportunos.
Cuenca 3 de Enero de 1865.—Poeyo.

SECCION NO OFICIAL.

En este establecimiento hay de venta facturas para la correspondencia oficial.

OBSERVATORIO DE ALBACETE.

Observaciones meteorológicas correspondientes á los dias de Enero que á continuacion se expresan.

Dias.	BARÓMETRO EN MILÍMETROS Y A O.º		TERMOMETROS CENTIGRADOS.							PSICRÓMETRO. HUMEDAD RELATIVA		Dirección del viento.	Atmósfera en milímetros.	Pluviómetro en milímetros.	ESTADO DEL CIELO.
	Altura media	Oscilacion.	Maxima al sol.	Maxima á la sombra.	Diferencia.	Minima al aire.	Id. del Reflejo.	Diferencia.	Temperatura media.	Oscilacion.	9 de la mañana				
13	696,99	4,18	14,5	8,0	6,5	4,5	3,1	1,4	6,3	3,5	85	76	0	1,75	Revuelto con viento fuerte.
14	702,78	1,65	19,3	10,5	8,8	6,2	4,2	2,0	8,4	4,3	80	75	O.S.O.	1,75	Idem Idem Idem.
15	700,50	2,65	19,7	12,5	7,2	3,6	1,9	1,7	8,0	8,9	81	86	O.S.O.	1,54	Idem Idem.

P. O. del Catedrático encargado,
Francisco Blanes.